

ACUERDO DE COOPERACION
ENTRE
EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Y
LA AGENCIA BRASILEÑO-ARGENTINA DE CONTABILIDAD Y CONTROL
DE MATERIALES NUCLEARES

CONSIDERANDO que el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica (que en adelante se denominará “Organismo”) prevé la concertación de acuerdos que establezcan una relación adecuada entre el Organismo y cualquier otra organización cuya labor esté relacionada con la del Organismo;

CONSIDERANDO que la Agencia Brasileño-Argentina de Contabilidad y Control de Materiales Nucleares (que en adelante se denominará “ABACC”) se ha establecido para verificar que todos los materiales nucleares en todas las actividades nucleares efectuadas en la República Argentina y la República Federativa del Brasil o bajo la jurisdicción o control de esos países se utilicen exclusivamente con fines pacíficos;

CONSIDERANDO que la Junta de Gobernadores del Organismo decidió el 24 de septiembre de 1997 que el Organismo debía tratar de concertar un acuerdo de vinculación con la ABACC;

CONSIDERANDO que la República Argentina y la República Federativa del Brasil autorizaron a la Secretaría de la ABACC a que, por intermedio de la Comisión de la ABACC tratase de concertar un acuerdo de vinculación con el Organismo;

El Organismo y la ABACC (que en adelante se denominarán “las Partes”) han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1 Principios Generales

1. Con el fin de facilitar la consecución eficaz de los objetivos expuestos en el Estatuto del Organismo, en el Acuerdo entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil para el uso exclusivamente pacífico de la energía nuclear, en vigor desde el 12 de diciembre de 1991, y en el Acuerdo entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la ABACC y el Organismo para la aplicación de salvaguardias, en vigor desde el 4 de marzo de 1994, el Organismo y la ABACC mantendrán una estrecha cooperación y se consultarán regularmente y según corresponda con respecto a asuntos de interés común.
2. Siempre que una u otra Parte se proponga iniciar un programa o actividad en la esfera de salvaguardias en que la otra esté o pueda estar fundamentalmente interesada, la Parte de que se trate consultará a la otra para armonizar los esfuerzos de ambas en la

medida apropiada teniendo en cuenta sus respectivos derechos y obligaciones definidos en los instrumentos mencionados en el párrafo 1 supra.

ARTICULO 2 Representación

Cuando proceda, se adoptarán las disposiciones necesarias para la representación del Organismo o la ABACC en reuniones pertinentes convocadas bajo los auspicios de la otra Parte.

ARTICULO 3 Intercambio de información

1. En la medida en que sea viable y según corresponda, las Partes intercambiarán información, documentos, estudios e informes relativos a asuntos de interés común, con sujeción a las disposiciones que puedan ser necesarias para proteger el carácter confidencial de ciertas informaciones, documentos, estudios o informes.
2. Ninguna disposición del presente Acuerdo podrá interpretarse como una exigencia a cualquiera de las Partes de proporcionar información de índole tal que, a juicio de la Parte poseedora de dicha información, constituya una violación de la confianza de terceras partes de las cuales haya recibido la información en cuestión.

ARTICULO 4 Cooperación

1. El Organismo y la ABACC podrán pedirse mutuamente asistencia y cooperación científica, técnica y de investigación en asuntos de interés común. Dicha asistencia y cooperación podrá incluir, sin limitarse a ellos, los siguientes asuntos:
 - a) capacitación;
 - b) técnicas de salvaguardias y desarrollo de equipos;
 - c) intercomparación de laboratorios y resultados analíticos;
 - d) tratamiento de información;
 - e) elaboración de documentos de salvaguardias.
2. Si una Parte pide asistencia a la otra, deberán realizarse consultas con miras a determinar la manera más equitativa de sufragar el costo de dicha asistencia.

ARTICULO 5 Ejecución del Acuerdo

El Director General del Organismo y el Secretario de la ABACC podrán concertar las disposiciones administrativas que juzguen convenientes para la ejecución del presente Acuerdo, teniendo en cuenta la experiencia de las dos Partes.

ARTICULO 6 Notificación a las Naciones Unidas

1. En cumplimiento de su Acuerdo con las Naciones Unidas, el Organismo informará inmediatamente a las Naciones Unidas de las disposiciones del presente Acuerdo.
2. Al entrar en vigor el presente Acuerdo será comunicado al Secretario General de las Naciones Unidas para su archivo y registro.

ARTICULO 7 Enmienda del Acuerdo

El Acuerdo podrá ser enmendado por las Partes de común acuerdo.

ARTICULO 8 Entrada en vigor, duración y denuncia

Este Acuerdo entrará en vigor al suscribirlo el Director General del Organismo y el Secretario de la ABACC. Se mantendrá en vigor durante cinco años y se renovará automáticamente por nuevos períodos quinquenales. Cualquiera de las dos Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación dirigida a la otra Parte con seis meses de antelación.

Hecho en Viena a los ...¹ días del mes de Mayo de 1998, por duplicado, en español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la AGENCIA BRASILEÑO-ARGENTINA
DE CONTABILIDAD Y CONTROL DE
MATERIALES NUCLEARES:


Elias Palacios
Secretario

Por el ORGANISMO INTERNACIONAL
DE ENERGÍA ATÓMICA:


Mohamed ElBaradei
Director General

